



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2024-Q/TC
AREQUIPA
EUFEMIA CCALLO ZEGARRA
VDA. DE CHUQUIHUAYTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2024

VISTO

El recurso de queja interpuesto por doña Eufemia Ccallo Zegarra Vda. de Chuquihuayta contra el auto de fecha 14 de agosto de 2024, emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Expediente 42574-2022¹, correspondiente al proceso de amparo promovido contra el Poder Judicial; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional y su objeto es verificar que esta haya sido expedida conforme a ley. Así, al resolver el recurso de queja debe evaluarse si el recurso de agravio constitucional fue interpuesto contra una resolución denegatoria de segundo grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
2. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja debe evaluarse la procedibilidad del recurso de agravio constitucional, verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un recurso de agravio constitucional atípico.
3. Además, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, para la interposición del recurso de queja se requiere anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de *habeas corpus*.

¹ Fojas 7.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00096-2024-Q/TC
AREQUIPA
EUFEMIA CCALLO ZEGARRA
VDA. DE CHUQUIHUAYTA

4. En el presente caso, el actor no ha cumplido todas las exigencias establecidas en el considerando *supra*; en concreto, ha omitido adjuntar y presentar las respectivas cédulas de notificación de las citadas resoluciones judiciales debidamente certificadas por abogado. No obstante, se advierte que disponer la subsanación de tal omisión resulta innecesario, puesto que el recurso de agravio constitucional es palmariamente improcedente al haber sido interpuesto de forma impertinente.
5. En efecto, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de agravio constitucional fue promovido en un incidente cautelar contra la resolución de segunda instancia o grado que emitió la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República respecto a la improcedencia de la medida cautelar². Así, no se satisface uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Constitucional vigente, cual es que el recurso de agravio constitucional sea interpuesto contra una resolución denegatoria de la demanda constitucional. Además, tampoco se encuentra inmerso en los supuestos de recurso de agravio constitucional atípico establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Siendo ello así, la queja de vista debe ser desestimada de plano, en atención a los principios de economía y celeridad procesal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH

² Fojas 18.